

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Mayo Veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

Radicado: 200013121001-2013-00008-00
Asunto: Proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira
Solicitante: Jaime Rafael Cantillo Muñoz
Demandado: Personas Indeterminadas

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor del señor JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas del predio denominado ALTIPLANO ubicado en la vereda las palmas, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, presentó solicitud de protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor del solicitante, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

2.1. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T - 821 de 2007.

2.1. Que como medida de reparación integral se restituya a los señores: JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ Y ROSABEL SANCHEZ PEREZ el predio identificado e individualizado en esta solicitud bajo matrícula N. 190-51618 con código catastral N° 0004000000020936000 predio rural denominado "Altiplano" ubicado en la Vereda las Palmas, corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82

de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.

2.3. Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar al predio restituido, a favor de los señores: solicitantes JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ y ROSABEL SANCHEZ PEREZ. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

2.4. Que se expidan las ordenes necesarias y a la vez oficiar a las autoridades correspondientes para lograr la reivindicación y entrega material del predio objeto de la presente solicitud de restitución de tierras a favor de los señores: solicitante JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ y ROSABEL SANCHEZ PEREZ bajo los parámetros establecidos en el Artículo 91 de la ley 1448 del año 2011 inciso h.

2.5. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

2.6. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.7. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, en especial que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento en que haya concluido.

2.8. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

2.9. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 19 de la ley 1448 de 2011.

2.10. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.11. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.12. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

2.13. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto General de Violencia:

3.1.1. Relato del conflicto armado en el corregimiento de Mariangola.

El corregimiento de Mariangola cuenta con 12 veredas, entre ellas, Sicarare, La Gran Vía, Las Palmas, Nuevo Mundo, El Oasis, El Tablazo, El Descanso, La Gallineta, Cantarrana, Montecristo entre otras. Según el censo, para 2005 presentaba una población de 5800 habitantes (Dane 2005).

Las regiones de Mariangola, Caracolí y Villa Germania se convirtieron en la zona estratégica de los actores armados ilegales para controlar la movilidad entre vertiente sur de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá y esa parte de la Sierra y los municipios del Magdalena. Este corredor conecta la frontera con Venezuela con el mar Caribe y por ello es utilizado para tráfico de armamento y estupefacientes.

3.1.1.1. 1980s-1996. Dominio guerrillero.

3.1.1.1.1. Frente 41 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

Inicialmente la guerrilla del frente 41 de las FARC, ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada, y comandado por alias "Henry", ejerció el control sobre la zona rural de Mariangola desde la década de los ochenta (80) hasta 1996 aproximadamente cuando se presentaron las primeras acciones en la zona de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá – ACCU bajo el mando de alias "El Mono" Mancuso.

En la década de los 90s este frente guerrillero se dedicó al secuestro de familias prestantes y políticos de Valledupar, algunos de estos fueron trasladados hacia las Sierras de Mariangola y Villa Germania. Entre los secuestros emblemáticos en esa década tenemos a MARIA CLEOFE MARTINEZ DE MEZA, ALVARO CASTRO BAUTE, ELIAS OCHOA DAZA, CARLOS PUERTAS Y RODOLFO MOLINA ARAUJO hijo este último de la Cacica CONSUELO ARAUJO NOGUERA, quienes fueron liberados por las negociaciones adelantadas por las familias de las personas que se encontraban privadas de la libertad y el grupo captor. Estos actos fueron consumados con fines extorsivos y de forma representativa de imposición de control sobre la zona. Posteriormente a la liberación de la ex congresista MARIA CLEOFE, el grupo guerrillero ELN asesina a dos de sus miembros, de sexo femenino en la vereda San Martin de Villa Germania.

El 11 de noviembre de 1994 las FARC incursionó en el casco urbano de Mariangola, con el propósito de tomarse el corregimiento pero la fuerza pública (Policía) lo impidió. Esto generó terror en la comunidad, afectando la tranquilidad de los habitantes del lugar pero, según el relato del inspector de policía de la época, la población se negó a desplazarse a pesar del miedo.

Por otra parte, en el año 1996 se registra un aumento significativo en el número de secuestros en el Cesar, como ejemplo de ello se puede mencionar que en los cinco primeros meses de este mismo año el Cesar ya se habían registrado 30 secuestros¹.

Entre otros hechos delincuenciales perpetrados por las FARC tenemos el secuestro del reconocido y apreciado galeno MIGUEL MORA en el año 2000 en la ciudad de Valledupar y conducido hacia la serranía de Villa Germania, lo que nos permite inferir que el actuar de este grupo se extendió a ésta época.

3.1.1.2. 1996-2000. Campaña de penetración de las ACCU al norte de Valledupar.

3.1.1.2.1. Los grupos móviles de las Sabanas de San Ángel (1996-2000) y la Trocha la Boca del Zorro (1996-1997) y sus incursiones a Mariangola.

Entre 1995 y 1996, las ACCU creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80s y reconstituidas en 1993-1994 para hacerle frente a las FARC allí mismo, habían iniciado un proceso de expansión fuera de sus territorios de influencia en Córdoba y Urabá y con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar, a fin de defenderse de la violencia de las guerrillas de las FARC y el ELN, quienes durante más de una década se habían dedicado impunemente al abigeato, la extorsión, el secuestros y también los despojos de tierras habían emprendido la conformación paulatina de nuevos frentes y campamentos².

¹ El Secuestro, Pan de cada día y principal depredador del Cesar. (1996, 17 de mayo). Diario El Pílon. P. 7. Consultado el 29 de noviembre de 2012.

² Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de alertas tempranas – SAT informe de riesgo N° 004-09

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones en las Sabanas de San Ángel, Magdalena, desde donde durante cuatro años (hasta 2000 aprox.) grupos móviles de las ACCU lanzarían múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas, entre otras, en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada.

3.1.1.2.2. Masacre de noviembre de 1996 en casco urbano de Mariangola.

Así fue que el 22 de noviembre del año 1996, en horas de la noche los paramilitares Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, alias "El Pájaro", Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "James" y John Jairo Esquivel alias "El Tigre", comandados por Juan Evangelista Basto Bernal, alias "Pedro o Juan Alberto Mejía", ingresaron al casco urbano de Mariangola y asesinaron a siete residentes del barrio El Carmen. Cuatro de las víctimas pertenecían a una misma familia: se trataba del señor Hipólito Gonzales Calderón y sus tres hijos Rafael, Hipólito y Raumith Calderón Ardila. También fueron asesinados los señores Luis Carlos Guerrero, Jorge Jiménez Miranda y Marcos Rafael Montes³.

3.1.1.2.3. Asentamiento en la Boca del Zorro e infiltración de filas guerrilleras.

En mayo de 1997, veinte hombres fuertemente armados pertenecientes a las ACCU, se instalaron temporalmente en la parte baja de Mariangola, en un lugar conocido como la trocha "La Boca del Zorro" en región del Playón. Estando allí cometieron múltiples asesinatos, extorsiones e intimidaciones, buscando obtener el control territorial y social de la zona. También se dedicaron a labores de inteligencia e infiltración de la parte alta de la Sierra Nevada, donde se encontraba asentada la guerrilla de las FARC.

Una de las estrategias utilizadas por ese grupo de paramilitares fue hacerse pasar por jornaleros y compradores de productos de pan coger y café. De esta manera lograron persuadir a varios integrantes del enemigo para que se cambiaran de bando. Entre ellos, se encontraba alias Ana Duvis quien hacia parte del grupo guerrillero ELN y alias Patricia que se desempeñaba como jefe de inteligencia del bloque sur de la FARC y a quien se le conocía hasta ese entonces como "el terror de La Sierra". Al parecer esta última ingresó a las ACCU en 1997, asumiendo el alias de "Patricia" y se convirtió en la comandante de la zona de Los Venados y Caracolí.

El 24 de septiembre del año 1997, un grupo de las ACCU asesinó a cuatro hombres en el casco urbano de Mariangola. Se trataba de Miguel Francisco Maestre Villazón, Alexander Salas, Juan Carlos Gutiérrez y Fabio Morales, quien se desempeñaba como presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Gallineta.⁴

3.1.1.3. 2000-2003. Establecimiento permanente del frente Mártires del Cacique Upar bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" y su segundo al mando, alias "39".

³Diario el Tiempo, 25 de noviembre de 1996: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-601981>.

⁴Diario El Piñón. Abaleadas cuatro personas en Mariangola. 24 de septiembre de 1997. Consultado el 15 de noviembre de 2012.

Como se explicó anteriormente, entre 1996 y 2000 los paramilitares actuaron en esos tres corregimientos a través de grupos móviles de aproximadamente doce combatientes fuertemente armados, desplegándose desde la zona de San Ángel Magdalena y una vez finalizaban las acciones armadas se replegaban de nuevo.

Sin embargo, a partir del año 2001 Rodrigo Tovar Pupo asume el mando de la zona y le asigna el territorio de Mariangola a David Hernández Rojas, alias "39" quien se encarga de la estructuración y consolidación del denominado Frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las AUC. Eventualmente este grupo consiguió dominar toda la región, extendiéndose entre las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germania. Allí, además de la violencia perpetrada sobre la población civil, aseguraron el control total de la zona en donde, lideraron actividades de cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

Según versión libre rendida por el postulado Julio Manuel Argumedo García, alias "Gabino": *"el 29 de Junio de 2002, fui recibido en la zona de la Boca del Zorro, jurisdicción de Mariangola, por el comandante Luis Carlos Peñeres Lermas, alias "Lika", "Jei" o "90", quien actuaba bajo las órdenes de David Hernández alias 39 y contaba con un grupo de cuarenta hombres y dos escuadrones. Me fue asignada una escuadra con veinte hombres con el apoyo de alias "Alex", como segundo comandante en remplazó de alias "John 70", quien había abandonado la zona. Las zonas de injerencia de alias 39 eran Campanical, Los Venados, Guaimaral, El Perro, Caracolí, Mariangola, Aguas Blanca, Villa Germania y Tierras Nuevas. Me correspondió la zona de Tierras Nuevas, Mata de Caña, Villa Germania y la zona de Torito Pintado en el corregimiento de Caracolí. La encargada de las finanzas de la organización era alias "Patricia" y ejercía su rol moviéndose constantemente a través de la zona que se extiende del Alto de La Vuelta hasta Villa Germania, incluyendo lo que es Guaimaral, El Perro, Los Venados, Caracolí, y Mariangola".*

3.1.1.3. Algunos datos sobre homicidios ocurridos específicamente en el corregimiento de Mariangola.

Aunque no hay un registro completo de las muertes y demás hechos de violencia ocurridos en esos corregimientos bajo el dominio del Frente Mártires del Cacique Upar, en el corregimiento de Mariangola se realizaron trescientos veinticinco (325) levantamientos de cadáveres, de los cuales doscientos cinco (205) correspondían a personas de la región de Mariangola (casco urbano y veredas) y los restantes correspondían a personas que asesinaban en otras regiones del departamento⁵.

También se están comenzando a ventilar algunos hechos como homicidios y desplazamientos forzados a través de las versiones libres rendidas por postulados como Juan Manuel Argumedo García alias "Gabino" y Francisco Gaviria, alias "Mario". Igualmente sucede con las declaraciones rendidas por reclamantes ante la Unidad de Restitución de Tierras y cuyos relatos han sido referenciados en parte en este texto.

3.1.1.4. Desplazamiento y abandono forzado de tierras

⁵ Entrevista realizada a JUSTINIANO HERNANDEZ, Inspector de Policía del Corregimiento de Mariangola 2000-2004

La presencia intensa de grupos armados y las disputas por el territorio ocurridas entre 1980 y la época actual, produjo el desplazamiento forzado de muchas personas o familias que se asentaron en otras regiones del Cesar y otros departamentos del país como se mencionó en párrafos anteriores, quienes posteriormente se ubicaron en el casco urbano de Valledupar, en barrios como La Nevada, Bello Horizonte, Cinco de Enero, La Victoria, El Páramo, Mareigua y Nuevo Milenio entre otros. La mayoría de los afectados en esa época (1998) eran hogares con hijos menores de edad. Actualmente muchos de los reclamantes son personas ya de la tercera edad, que se encuentran en condiciones delicadas de salud y cuya capacidad de generar ingresos es cada vez menor, por estas causas muchos se encuentran en estado de extrema vulnerabilidad.

El desplazamiento forzado en la región se constituyó en una problemática de orden social, económico y cultural entre otros, a causa de la violación de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado.

En la región de Mariangola, Caracolí y Villa Germania, el paramilitarismo se convirtió en uno de los principales factores del desplazamiento de la población civil y el responsable del despojo y abandono de tierras, a raíz de la violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, quienes se vieron obligados a desocupar sus tierras y dejar sus proyectos de vida para reacomodarse en otros lugares, casi siempre urbanos, en donde sus posibilidades de subsistencias eran mínimas. La situación de violencia generalizada los condujo a salir de sus tierras y posteriormente venderlas a precios irrisorios, ya que la situación económica sufrió un deterioro y no contaban con un ingreso que les permitiera atender sus necesidades básicas.

3.2. Hechos relativos al señor JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ:

3.2.1. El señor JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ, adquirió el predio denominado "Altiplano" por adjudicación que le hiciera el extinto INCORA a través de la resolución No. 1093 el 28 de junio de 1991, sobre el cual ejerció actos de señor y dueño hasta el 2005.

3.2.2. Narra la solicitante que en el predio anteriormente anotado él vivía en compañía de su familia integrada por su compañera permanente ROSABEL SANCHEZ PEREZ y sus hijos menores de edad, que se dedicaban al cultivo de pan coger, es decir a cultivos como yuca y maíz, y que de este predio dependían todos sus ingresos y el sustento de su familia.

3.2.3. Afirma el solicitante que en marzo de 2005 al anochecer llegaron los paramilitares y llamaron por nombre a su yerno EDWIN MEDINA, y se lo llevaron; días después el grupo de paramilitares retorna al predio a exigirles que salieran de él y en vista de la constante presencia de este grupo en la zona, los asesinatos cometidos, los retenes ilegales y demás actos de violencia que ocasionaron un temor generalizado en la población de la vereda las palmas, corregimiento de Mariangola, decide abandonar el predio junto a sus hijos en el año 2005.

3.2.4. Menciona el solicitante que en el año 2009 decide retornar a su predio de forma individual y desde esta fecha ha ejercido sobre el predio actos de señor y dueño de forma tranquila e ininterrumpida.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

- 4.1.** Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- 4.2.** Fotocopia de documento de identidad de ROSABEL SANCHEZ PÉREZ, JEAN CARLOS CANTILLO SANCHEZ y YURANIS CANTILLO SANCHEZ.
- 4.3.** Registros Civiles de Nacimiento de JEAN CARLOS CANTILLO SANCHEZ y YURANIS CANTILLO SANCHEZ.
- 4.4.** Declaración extraprocesal No 4376, prueba de la relación marital de hecho del solicitante con la señora ROSABEL SANCHEZ PÉREZ.
- 4.5.** Formulario de Calificación Constancia de Inscripción del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 4.6.** Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618.
- 4.7.** Informe Técnico Predial del predio adelantado por el área catastral de la UAEGRTD.
- 4.8.** Informe del Contexto de Violencia de los Corregimientos de Mariangola, Villa Germania y Caracolí, resultado de la cartografía social adelantada por el área social de la UAEGRTD.
- 4.9.** Copia simple de ejemplares del diario El Pílon, de calendas 21 de enero de 1996, febrero de 1997, 13 de enero y 26 de marzo de 1998, 24 de junio de 1998, 5 de mayo de 1997, 15 de marzo de 1999 y 8 de noviembre del año 2000, donde fueron dados a conocer los hechos de violencia perpetrados por grupos armados al margen de la ley en el corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar – Cesar.
- 4.10.** Consulta de información catastral del predio solicitado en restitución expedida por el IGAC.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 14 de enero de 2013, inadmitida el 17 de enero de 2013, una vez subsanada se admitió el 30 de enero de 2013, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, en dicho auto se ordenó al gerente de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “**INCODER**” Seccional Cesar, la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca incluido el predio cuya restitución se pretende.

Como quiera que en el informe técnico predial aportado por la Unidad de Tierras se observaba que en el predio ALTIPLANO existen solicitudes para la exploración minera, se le ordenó al Ministerio de Minas y Energía la suspensión de las licencias otorgadas para tal efecto; entidad que remitió dicha orden a la Agencia Nacional de Minería, la cual informó que el predio

se encuentra afectado con una solicitud de legalización de minería de hecho L1382 de 2010: NHN – 14481.

Se deja constancia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, aportó el ejemplar de prensa donde consta la publicación⁶ de la admisión de la solicitud el 03 de mayo de 2013, transcurrido más de tres meses desde la admisión de la demanda y que tal publicación se venció el pasado 21 de mayo de 2013.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

6.2. Problema jurídico

6.2.1. En este asunto se procede a determinar si reúne o no el solicitante conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y si tiene derecho a acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011, en atención a que se encuentra actualmente ocupando el predio.

Previo a resolver el problema Jurídico planteado el Despacho considera necesario hacer referencia sobre los siguientes temas:

6.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicionales una expresión ambigua y polémica, es un término nuevo, sobre el cual no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada. Adicionalmente, el concepto de "justicia transicional" genera ciertas preguntas por las diversas implicaciones e interpretaciones que tienen las palabras que lo componen. Por ejemplo, el término "justicia" presenta dificultades interpretativas, pues, de hecho, es uno de los conceptos que más disputas filosóficas, éticas y políticas ha propiciado desde los propios orígenes del pensamiento humano. Por un lado, justicia se usa para hacer referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas, con lo cual esta acepción de justicia se asemeja a sistema judicial. Por otro lado, justicia puede referirse a objetivos como alcanzar una paz duradera, reforzar el estado de derecho, establecer la verdad y de manera general lograr aceptar el pasado".

La expresión "Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. *"así la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de períodos de violaciones masivas a los derechos humanos, las transiciones de la guerra a*

⁶ La publicación de prensa fue realizada el 26 de abril de 2013.

la paz, o de las dictaduras a la democracia, no pueden hacerse de cualquier manera, sino que deben de tener unos mínimos de justicia, asociados al respeto de los derechos de las víctimas...".

La justicia transicional es un instrumento que tiene por finalidad ponerle fin al conflicto interno que ha vivido el país por más de cincuenta años, y pretende alcanzar unos objetivos. "Entre esos objetivos se destaca el interés por garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado una paz duradera, combatir la impunidad, y lograr aceptar el pasado. Así las cosas, al enfrentar situaciones de conflicto (interno o internacional), las sociedades y los Estados están obligados, a pesar de que sus instituciones se encuentren debilitadas o hayan sido destruidas, a desmantelar los aparatos reproductores de violencia o prevenir que éstos se renueven en aquellos casos en donde se han ya desmantelados- y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas".

Según la Organización de Naciones Unidas la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁷".

La Corte Constitucional al respecto ha señalado "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁸.

Este modelo de justicia ha sido implementado anteriormente en algunos países europeos, como España, Portugal, también en países latinoamericanos, por ejemplo: Argentina, Bolivia, Paraguay el Salvador, Guatemala, entre otros, y en varios países del continente surafricano; por cuanto son naciones que han pasado por procesos de transición con ocasión al conflicto armado producto de regímenes represivos, dictaduras militares, guerras civiles u otras formas de violencias, que han originado cuadros de barbarie y sadismo. Con el objetivo de que sean sancionados los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, también de saber la verdad de lo ocurrido y obtener las garantías de no repetición.

⁷ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁸ Sentencia T- O8 de febrero de 2011 M.P. Nilson Pinilla

La Corte Constitucional a través del desarrollo jurisprudencial en sentencia T-205 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión. Es decir cuando exista una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas víctimas del conflicto armado y cuya solución demandaba la intervención oportuna y eficaz de distintas entidades para atender problemas estructurales.

Así lo expresó la Corte:

"Cuando se compruebe que se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales" Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales y la Corte Constitucional tenga conocimiento y prueba de ello, a través de la acción de tutela o acción constitucional incoada para su protección efectiva, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de ordenar mejoras, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión".

El Estado Colombiano para dar respuesta a los numerosos conflictos planteados por las víctimas del conflicto armado en el país, y puestos en evidencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite por primera vez la existencia del conflicto armado interno y expide la Ley 1448 de 2011, para reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define la justicia transicional de la siguiente manera:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La ley 1448 de 2011 pretende instituir un sistema de justicia transicional para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono por violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario -DIH- ocasionadas en el marco del conflicto interno colombiano".

6.3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Corte Constitucional puso en evidencia la grave situación de las personas en situación de desplazamiento, al declarar que había "un estado de cosas inconstitucionales", y creó al Estado la necesidad de desplegar un conjunto de acciones para conjurar los numerosos conflictos dados a conocer por las víctimas del conflicto armado interno, de ese conjunto de acciones surge el proceso de restitución de tierras como una salida transicional para la reparación de las víctimas en situación de desplazamiento.

En la sentencia T-821 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, dispuso:

"[...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se otorga la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁹ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁰ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser

⁹ T-754 de 2006.

¹⁰ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

6.3.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que: *“... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”.* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y

libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución De Las Viviendas Y El Patrimonio De Los Refugiados Y Las Personas Desplazadas, (*Principios Pinheiros*), dispone:

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

6.3.3. PROCESO DE RESTITUCIÓN

El proceso de restitución establecido en la ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación , que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”¹¹.*

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

¹¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

6.3.3.1. Noción De Despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

De acuerdo con la norma transcrita el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."¹²

6.3.4. CALIDAD DE VICTIMAS

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida

¹² Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹³".

Tal como se puede apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

La Ley 1448 de 2011, amplía el concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

¹³ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto Fiscalía y las Resoluciones del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada. Luego quiso volver cuando la Alcaldía hizo una operación retorno a los propietarios de los predios que habían sido abandonados forzosamente, pero no pudo retornar porque el predio había sido ocupado en esta oportunidad por un comandante de por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

6.3.5 PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE

El artículo 5º de la citada ley establece: "El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

6.4. CASO CONCRETO

De las pruebas arrimadas al proceso se desprende claramente que el señor JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ, y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en la vereda Las Palmas del corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, por miembros de las AUC que operaban en el corregimiento de Mariangola, Villa Germania y Caracolí, quienes sembraron el terror en esas zonas, cometiendo masacres, secuestros, asesinatos selectivos y retenes ilegales; y en el año 2005 miembros de las AUC se llevaron a su yerno EDWIN MEDINA y luego les exigieron a ellos que abandonaran el predio, ante la amenaza se vio obligado a desplazarse, hecho este que le impidió explotar económicamente el bien inmueble hasta el año 2009, fecha para la cual retorna al predio ALTIPLANO, conforme aparece de manifiesto en la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (v. f. 23 c. principal) y en la certificación expedida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que el núcleo familiar de JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, aunque de forma confusa se observa que el solicitante no se encuentra incluido en dicho registro, se pone de presente la situación de desplazamiento de que fueron víctima su compañera permanente y sus hijos (v. f. 83, 146 a 148 c. principal), en el año 2005. De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en el cual consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Valledupar, (v. f. 89 c. principal). Finalmente, congruente con principio de buena fe, tenemos como fidedigno y amerita credibilidad al despacho el relato de la víctima JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ en el interrogatorio de fecha 12 de abril de 2013 (v. f. 5 c. pruebas), donde da fe de los hechos violentos de los cuales fue víctima, además que no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba.

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que el señor JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ, quien solicita la restitución del bien inmueble, se encuentra identificado con cédula de ciudadanía 12.440.897 de Valledupar, su compañera permanente en el momento de los hechos victimizantes ROSABEL SANCHEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.177.404 y con su núcleo familiar conformado por su sus hijos menores YONEIDIS CANTILLO SANCHEZ identificada con tarjeta de identidad No 971014 - 06958, YURANIS CANTILLO SANCHEZ identificada con tarjeta de identidad No 960426 - 08952 y JEAN CARLOS CANTILLO SANCHEZ identificado con tarjeta de identidad No 1.193.122.639, tal como se pudo constatar de la Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (v. f. 23 c. principal) y en los anexos aportados a la demanda (v. f. 16 a 20 c. principal y fl. 8 c. pruebas).

6.4.1. Identificación e individualización del predio

El inmueble cuya restitución se pretende en este proceso se encuentra plenamente identificado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula 190-51618 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Código Catastral N°

0004000000020936000, denominado ALTIPLANO, con un área total de 41 Has 3.765 M².

En cuanto a la identificación del predio, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011, el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en donde consta que la información geográfica o espacial de la base predial suministrada por el IGAC, coincide los datos de la matrícula inmobiliaria N° 190-51618; así mismo, se determinó en este caso que en el predio ALTIPLANO no existen los traslapes con otros predios.

De acuerdo a lo anterior las coordenadas y linderos del predio ALTIPLANO son los siguientes:

PUNTOS	LATITUD			LONGITUD		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
65	10	13	32,542	-73	37	24,421
66	10	13	13,513	-73	36	49,316
67	10	13	7,636	-73	36	48,985
68	10	13	0,125	-73	36	59,176
69	10	13	21,023	-73	37	25,379

LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No 65 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No 66 en una distancia de 1248 metros con el predio LA NUEVA JERUSALEN. **SUR:** Partimos del punto No 67 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 68 en una distancia de 386,6 metros con el predio LAS PALMAS de CELSO CASTRO. **OCCIDENTE:** partimos del punto No 68 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 69 en una distancia de 1029,4 metros con el predio LAS PALMAS de CELSO CASTRO. **ORIENTE:** partimos del punto No 66 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No 67 en una distancia de 182 metros con la VIA MARIANGOLA.

6.4.2. Relación Jurídica del solicitante con el predio

El predio solicitado en restitución fue adjudicado por el extinto INCORA SECCIONAL VALLEDUPAR, al señor JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ mediante Resolución N° 1093 del 28 de junio de 1991 como Adjudicación de Baldíos, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618 el 2 de septiembre de 1991.

Así lo certifican el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618 donde consta en la anotación N° 1, que el titular de derecho real sobre el predio ALTIPLANO es del señor JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ.

6.4.3. Hechos victimizantes.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en la zona rural del municipio de Valledupar, es substancial el Diagnostico rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, donde pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona entre los años 2003 a 2006, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los

despojo y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que el solicitante y su núcleo familiar abandonaran en predio denominado ALTIPLANO en el año 2005.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho fundamental de Restitución de Tierras, y en consecuencia se ordenará la restitución a favor de JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ y su compañera permanente ROSABEL SANCHEZ PEREZ, del predio ALTIPLANO ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar, y se hace acreedor de las medidas con vocación transformadora para garantizarle la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*"; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

8. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, solicitado por JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor del solicitante **JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ** y su compañera **ROSABEL SANCHEZ PEREZ**, el predio denominado ALTIPLANO, ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula 190-51618 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y Código Catastral N° 000400000020936000, con un área total de cuarenta y un (41) Hectáreas, Tres Mil Setecientos Sesenta y Cinco (3.765) Metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas son los siguiente:

NORTE: Partimos del punto No 65 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No 66 en una distancia de 1248 metros con el predio LA NUEVA JERUSALEN. **SUR:** Partimos del punto No 67 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 68 en una distancia de 386,6 metros con el predio LAS PALMAS de CELSO CASTRO. **OCCIDENTE:** partimos del punto No 68 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 69 en una distancia de 1029,4 metros con el predio LAS PALMAS de CELSO CASTRO. **ORIENTE:** partimos del punto No 66 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No 67 en una distancia de 182 metros con la VIA MARIANGOLA.

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
--------	---------	----------

TERCERO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega al señor JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal de Valledupar – Reparto, disponiéndose para ello el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Comando Departamental de Policía del Cesar.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras contenida en la anotación No 2, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en la anotación No 3, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en la anotación No 4, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-51618, durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

NOVENO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DECIMO: DECRETAR la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2013, registra con el Municipio de Valledupar (Cesar), el predio denominado ALTIPLANO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al solicitante JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural ALTIPLANO, ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar (Cesar), identificado con el número de matrícula número 190-51618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Valledupar (Cesar), la instalación del servicio público domiciliario de energía en el predio denominado ALTIPLANO, ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, a efectos de facilitar el ejercicio efectivo del goce, uso y explotación de la tierra con carácter productivo en condiciones de dignidad, que le faciliten el desarrollo de su proyecto de vida y su estabilización socio económica.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas la inclusión del solicitante JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ en el Registro Único de Víctimas RUV, en el núcleo familiar de su compañera ROSABEL SANCHEZ PEREZ como jefe de hogar, como quiera que ostenta la calidad de víctima.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al **SENA**, dar prioridad y facilidad a JAIME RAFAEL CANTILLO MUÑOZ, a su compañera permanente ROSABEL SANCHEZ PEREZ y a sus hijos YONEIDIS CANTILLO SANCHEZ identificada con tarjeta de identidad No 971014 - 06958, YURANIS CANTILLO SANCHEZ identificada con tarjeta de identidad No 960426 - 08952 y JEAN CARLOS CANTILLO SANCHEZ identificado con tarjeta de identidad No 1.193.122.639, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR Por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de Valledupar (Cesar), Ministerio Público Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras, entre otros; y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS